

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 00321 00**

En atención a las diferentes peticiones pendientes de resolver, el Despacho se pronuncia de estas en los siguientes términos:

1. No tener en cuenta el citatorio de notificación personal remitido a la señora Diana Carolina Guzmán quien actúa en representación del menor David Alejandro Muñoz y a la sociedad Grupo Empresarial Andino S.A., por cuanto se indicó de forma errónea el correo electrónico de esta Sede Judicial, la cual es ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; no se aportó copia cotejada y sellada de la comunicación por parte de la empresa de correo, ni la respectiva constancia sobre su entrega en la dirección correspondiente; adicionalmente, los términos que indica en el citatorio para que el demandado comparezca al Juzgado a notificarse, no se ajusta a lo previsto en el numeral 3º del artículo 291 del C.G del P.

Por lo anterior, el Despacho requiere a la parte actora para que notifique en debida forma al heredero determinado dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por desistida la acción (numeral 1º artículo 317 del C.G. del P).

2. En atención a la manifestación efectuada por el representante legal de la sociedad Grupo Empresarial Andino S.A, en calidad de acreedor hipotecario, y como quiera que manifestó conocer el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, por el cual se ordenó su citación, se tendrá por notificado por conducta concluyente en los términos del inciso 1º del artículo 301 del C.G. del P.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa del citado acreedor, por secretaría remítasele copia digital de toda la actuación, corriéndole el término para contestar la demanda a partir del día siguiente al envío de dicha documental.

3. Como quiera que se encuentra inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la *litis* y fueron allegadas las fotografías del aviso; por secretaría, procédase a la inclusión de dicho aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

4. Finalmente, atendiendo a que el Curador Ad-litem, designado mediante auto de fecha 5 de mayo de 2021, dentro del término conferido para que compareciera no lo hizo, razón por la cual, el Juzgado con sujeción a lo normado en el 48 del Código General del Proceso, ordena relevarlo y en consecuencia nombra como nuevo Curador Ad-Litem, al abogado MIGUEL ANGEL CHÁVEZ GARCIA¹, razón por la cual, se le informará que debe concurrir al proceso a notificarse del auto que admitió la demanda y del presente proveído.

Para tal efecto, por secretaria líbrese el respectivo telegrama, comunicando la designación en comento, advirtiéndosele al designado(a) que cuenta con cinco (5) días contados a partir del recibido de dicha comunicación a fin de aceptar el cargo, informando para tal efecto lo pertinente al correo electrónico de esta judicatura ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , so pena de dar aplicación las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad al artículo 48 del C. G. del P.

De manifestarse la aceptación del cargo, por secretaría remítase copia digital del expediente, al correo electrónico del(a) Curador(a) designado(a), advirtiéndole que el término para contestar la demanda le correrá a partir del día siguiente al envío de tales piezas procesales.

Así mismo, se dispone compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que sea quien respecto del relevado abogado JAVIER ALIRIO MEDINA PINZON, resuelva respecto a las posibles faltas en que hubiere podido incurrir. Ofíciase como corresponda ajuntando copia de las piezas procesales pertinentes.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

| |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 10/03/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario |

LSS.

¹ abmiguelchavez@gmail.com

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00391 00**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA promovida por JORGE LUIS AVELLANEDA OJEDA contra ABELARDO SÁENZ SÁENZ y ROSA INÉS SÁENZ SÁENZ, en condición de herederos determinados de ANA INÉS SÁENZ VIUDA DE SÁENZ, así como contra los herederos indeterminados de esta última; y contra los herederos indeterminados de ALEJANDRO JIMÉNEZ y NICOLASA VARGAS VIUDA DE JIMÉNEZ; y demás personas indeterminadas.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Se ordena el emplazamiento de la totalidad de los demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 y los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, las fotografías de la valla en medio digital.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble, conforme el artículo 592 del Estatuto Procesal; por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro.

Infórmese sobre la existencia de este proceso, a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. Expídanse los oficios correspondientes.

Se reconoce personería jurídica a la abogada ALIX PILAR RODRÍGUEZ DUARTE, como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

| |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 10/03/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría |

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve marzo de dos mil veintidos.

Radicado. **11001 31 03 025 2021 00421 00**

Como quiera que la solicitud sobre prueba extraprocesal referida a interrogatorios de parte, satisface las exigencia legales, se dispone:

Con apoyo en el artículo 184 del Código General del Proceso, cítese a los representantes legales de las sociedades TRAINING INT. S.A., y ALFORD LIMITED S.A.S., para que absuelvan interrogatorio de parte, como prueba anticipada, a petición a petición de MÓNICA LILIANA ROMERO LOZANO.

Para que la referida audiencia tenga lugar, se señala la hora de las **2:30 de la tarde del día jueves siete (7) de abril de 2022.**

Cítese a los representantes como lo previene el artículo 200 del Código General del Proceso, en concordancia con la norma 8ª del Decreto 806 de 2020, adjuntándose copia íntegra de la solicitud de prueba extraprocesal y su subsanación, junto con todos sus anexos, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

La audiencia en que se recibirán los interrogatorios, en consonancia con el artículo 2º del indicado Decreto 806, se adelantará de manera virtual; para tal efecto con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se usará para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1 u otra).

Por lo anterior se requiere a los intervinientes que oportunamente informen al correo electrónico de este juzgado: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , el buzón de notificaciones electrónicas desde el cual se conectaran a la vista pública de manera virtual.

De otra parte, se niega la practica de la prueba anticipada respecto de la declaración y exhibición de documentos, porque no se cumplió con las exigencias previstas en el artículo 266 del Código General del Proceso, en cuanto a indicar la clase de cada documento materia de la exhibición, habiéndose presentado la solicitud de manera generalizada, además que respecto de las declaraciones de renta son documentos que no admiten exhibición alguna.

Se reconoce personería jurídica al abogado RICARDO PINEDA TORRES, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

| |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 10/03/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario |

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2021 00491 00**

Subsanada en debida forma y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y con fundamento en lo dispuesto por la norma 430 *ib.*, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad CARBÓN Y PASTAS S.A.S., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

1. Respecto del Local comercial 2-56 A – Contrato de arrendamiento Nro. 32499.

1.1 \$33.028.950, por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de noviembre de 2019, conforme fue discriminado en el libelo introductor.

1.2 \$33.028.950, por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de diciembre de 2019, conforme fue discriminado en el libelo introductor.

1.3 \$33.991.193, por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de enero de 2020, conforme fue discriminado en el libelo introductor.

1.4 \$34.284.050, por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de febrero de 2020, conforme fue discriminado en el libelo introductor.

1.5 \$34.284.050, por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de marzo de 2020, conforme fue discriminado en el libelo introductor.

1.6 \$34.284.050, por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de abril de 2020, conforme fue discriminado en el libelo introductor.

1.7 \$34.284.050, por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de mayo de 2020, conforme fue discriminado en el libelo introductor.

1.8 \$34.284.050, por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de junio de 2020, conforme fue discriminado en el libelo introductor.

1.9 \$34.284.050, por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de julio de 2020, conforme fue discriminado en el libelo introductor.

1.10 \$34.284.050, por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de agosto de 2020, conforme fue discriminado en el libelo introductor.

1.11 \$34.284.050, por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de septiembre de 2020, conforme fue discriminado en el libelo introductor.

1.12 \$34.284.050, por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de octubre de 2020, conforme fue discriminado en el libelo introductor.

1.13 \$34.284.050, por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de noviembre de 2020, conforme fue discriminado en el libelo introductor.

1.14 \$34.284.050, por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de diciembre de 2020, conforme fue discriminado en el libelo introductor.

1.15 \$34.284.050, por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de enero de 2021, conforme fue discriminado en el libelo introductor.

1.16 \$19.427.628, por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de febrero de 2021, conforme fue discriminado en el libelo introductor.

1.17 Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Ley, a partir del día siguiente al vencimiento de cada canon y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.18 \$68.568.100 por concepto de la cláusula penal pactada.

2. Respecto del Local comercial 2-56 B – Contrato de arrendamiento Nro. 32052.

2.1. \$27.370.000, por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de septiembre de 2019, conforme fue discriminado en el libelo introductor.

2.2. \$27.370.000, por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de noviembre de 2019, conforme fue discriminado en el libelo introductor.

2.3. \$27.370.000, por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de diciembre de 2019, conforme fue discriminado en el libelo introductor.

2.4. \$27.370.000, por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de enero de 2020, conforme fue discriminado en el libelo introductor.

2.5. \$27.370.000, por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de febrero de 2020, conforme fue discriminado en el libelo introductor.

2.6. \$27.370.000, por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de marzo de 2020, conforme fue discriminado en el libelo introductor.

2.7. \$27.370.000, por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de abril de 2020, conforme fue discriminado en el libelo introductor.

2.8. \$27.370.000, por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de mayo de 2020, conforme fue discriminado en el libelo introductor.

2.9. \$27.370.000, por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de junio de 2020, conforme fue discriminado en el libelo introductor.

2.10. \$27.370.000, por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de julio de 2020, conforme fue discriminado en el libelo introductor.

2.11. \$27.370.000, por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de agosto de 2020, conforme fue discriminado en el libelo introductor.

2.12. \$27.370.000, por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de septiembre de 2020, conforme fue discriminado en el libelo introductor.

2.13. \$27.370.000, por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de octubre de 2020, conforme fue discriminado en el libelo introductor.

2.14. \$27.370.000, por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de noviembre de 2020, conforme fue discriminado en el libelo introductor.

2.15. \$27.370.000, por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de diciembre de 2020, conforme fue discriminado en el libelo introductor.

2.16. \$27.370.000, por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de enero de 2021, conforme fue discriminado en el libelo introductor.

2.17. \$15.509.667, por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de febrero de 2021, conforme fue discriminado en el libelo introductor.

2.18. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Ley, a partir del día siguiente al vencimiento de cada canon y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.19 \$54.740.000 por concepto de la cláusula penal pactada.

Por lo demás, se niega el mandamiento ejecutivo solicitado respecto de:

a) Cuotas de administración.

b) Indemnización por terminación anticipada del contrato.

c) Saldos pendientes del acuerdo de pago.

Porque sobre esos *ítems*, no se presentó prueba de la existencia de las obligaciones, al tenor de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se reconoce personería adjetiva al abogado ROBERTO ZORRO TALERO, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy **10/03/2022**, a la hora de las 8.00
A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretario

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00491 00**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares allegadas y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

a. El embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posea la ejecutada, en las entidades bancarias referidas en el escrito de cautelas, con límite hasta la suma de \$1.476.472.482,00, ofíciase a las entidades enunciadas en ese escrito para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

b. El embargo y secuestro de los bienes, muebles y enseres, excepto vehículos y establecimientos de comercio, que como de propiedad de la ejecutada se encuentren en la dirección referida en el numeral 2.1. del escrito de medidas cautelares. Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía de la Zona Respectiva de esta ciudad, quien podrá nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Límitese la medida a la suma de \$1.476.472.482,00.

c. El embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio indicados en los numerales 3.1. y 3.2 del escrito de medidas previas. Ofíciase como corresponda a la respectiva Cámara de Comercio.

d. Finalmente, por secretaría ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá, a fin de que informe si la sociedad demandada, tiene o no participación societaria de cualquier naturaleza en otras sociedades. De ser el caso, suministre el nombre y número de identificación tributaria. Lo anterior, conforme lo solicitado en el escrito de medidas previas que antecede y en los términos previstos en el Artículo 470 del C.G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(2)

| |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 10/03/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria |

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00052 00**

Teniendo en cuenta que hay necesidad de convocar a herederos del causante Jorge Enrique Nieto Fandiño, quien constituyó el usufructo vitalicio objeto de la rescisión, la parte demandante informará si su proceso de sucesión se inició; en caso afirmativo, se aportará copia del auto que le dio apertura y del reconocimiento de interesados allí, para los efectos del artículo 87 inc. 1º del Código General del Proceso.

Se inadmite la demanda, para que el escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, sea remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

| |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 10/03/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria |

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00055 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

1. Se aporte certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de reivindicación, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, por cuanto el aportado con la demanda data del 29 de abril de 2021.

2. Se dará cumplimiento al artículo 206 del indicado código, respecto de las prestaciones señaladas en las pretensiones 4ª y 5ª.

3. Se precisará la dirección electrónica de notificación personal de la parte demandada y testigos. De no conocerse el canal digital de alguno de ellos, hágase la respectiva salvedad, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 concordante con el numeral 10 del artículo 82 del C.G del P.

El escrito de subsanación y sus anexos, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena del rechazo de la acción.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

| |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 10/03/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría |

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00057 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de ANA LILY BETANCUR QUINTERO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

Respecto del Pagaré No. 5250089655.

1. **\$160.000.003,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré en comento y conforme al libelo introductor.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. **\$72.727.270,00**, por concepto de capital de las 10 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 25 de abril de 2021 al 25 de enero de 2022, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que componen la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas relacionadas en el numeral anterior y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. **\$17.374.288,00**, por concepto de intereses remuneratorios de las 10 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 25 de abril de 2021 al 25 de enero de 2022, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

Se niega mandamiento de pago respecto del capital e intereses de plazo correspondientes a la cuota Nro. 11 con vencimiento del 25 de febrero de

2022, toda vez que la misma no era exigible a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 21 de febrero de 2022.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como endosatario en procuración de la parte ejecutante

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

(2)

| |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| <i>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 10/03/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.</i> |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría |

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2022 00057 00**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares allegadas y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posea la ejecutada, en las entidades bancarias referidas en el acápite de cautelas, con límite hasta la suma de \$375.152.341,05, ofíciase a esta para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de P.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

(2)

| |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 10/03/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría |

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2022 00058 00

Respecto de la demanda ejecutiva del radicado de la referencia, que se fundamenta en unos títulos valores de la especie de las facturas de venta detalladas en la demanda, se observa:

Tratándose de instrumentos de ese linaje, conviene memorar que esos documentos, con fines del cobro ejecutivo, deben reunir los requisitos señalados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Respecto de esa norma 621, en su numeral 2º, se exige *“la firma de quién lo crea”*, requisito que no aparece en los documentos antes referenciados.

El precepto 774 requiere: *“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”* y *“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso...”*. Al respecto, se tiene que la documental aludida no indica el nombre, firma o identificación de su receptor, cuando por lo demás no aparece que el emisor vendedor, haya dejado constancia en el original de la factura, del estado de pago de la remuneración por el servicio prestado.

Razones por las cuales los instrumentos aducidos como base de la pretensión ejecutiva no pueden ostentar la calidad de título valor y por ende no soporta la acción cambiaria instaurada por la empresa actora, no siendo procedente por tanto librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

Adicional a lo anterior, la memorada factura carece de la constancia del recibo de la mercadería, omisión que aunque realmente *“no afecta la calidad de título valor de las facturas, la falta del citado requisito especial de ese instrumento cambiario enerva su exigibilidad”*¹.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, sala civil, auto del 8-03-2021, rad. 11001 31 03 025 2019 00182 01

Teniendo en cuenta lo anterior, se niega el mandamiento de pago pedido por DELOING S.A.S. frente a FITNESS MARKET S.A.S., respecto de las facturas electrónicas distinguidas con los números 2558, 2634, 3221, 3228, 3230, 3231, 3232, 3235, 3241, 3242, 3243, 3248, 3275, 3289, 3293, 3320, 3321, 3324, 3329, 3337, 3339, 3344, 3357, 3368, 3369, 3398, 3400, 3406, 3444, 3445, 3480, 3512, 3530, 3544, 3553, 3554, 3555, 3588 y 3600, aportadas como base de recaudo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

| |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 10/03/2022, a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria |

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00062 00**

Habiéndose presentado las pruebas de las obligaciones con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de LUIS EMILIO MEDINA DELGADO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$327'285.320 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 692398 allegado como base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, a la tasa de 27.45% E.A., siempre que no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. \$11'515.482 por concepto de intereses causados antes del vencimiento del pagaré base de recaudo, y que se encuentran contenidos en este.

Notifíquese este auto conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS, como apoderada judicial de la parte actora, en los fines del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

| |
|---|
| <p>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy <u>10/03/2022</u></p> <p>La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY</p> |
|---|

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00062 00**

En atención a la solicitud que antecede y lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se decreta:

1. El embargo y posterior secuestro del derecho real de dominio que le corresponda a la parte ejecutada sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 307-53937, 50C-1874027, 50C-135556, denunciados como de su propiedad. Oficiese a las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, con apoyo en la norma 593 # 1º del C. G. de. P.

2. El embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posea el ejecutado, en las entidades bancarias referidas en el acápite de cautelas, con límite hasta la suma de \$508.000.000,00; oficiese a estas para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

3. El embargo de remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al aquí demandado, dentro del proceso referido en el numeral 4 del memorial de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$508.000.000,00. Oficiese como lo prevé el indicado artículo 593 # 5º.

En aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 *ib.*, a ello se limita el decreto de las otras medidas cautelares, hasta tanto se obtenga resultado de las ya decretadas.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

**JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy 10/03/2022

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00065 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se allegue el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la *litis*, exigido por el artículo 375 # 5º del indicado código, con fecha de expedición no superior a un mes.

El escrito de subsanación, junto con el respectivo anexo, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

| |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 10/03/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría |

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00066 00**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL promovida por YHON SEBASTIÁN GONZÁLEZ RUA en nombre propio y en representación de su menor hija ALISON ARIANA GONZÁLEZ REYES; WILLIAN RICARDO QUINTERO MOLINA en nombre propio y en representación de los menores ADRIAN RICARDO QUINTERO REYES y JULIÁN ALEXANDER QUINTERO REYES; y JULIO ANTONIO REYES VARGAS, contra JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ GÓMEZ, DIANA ELIZABETH TRIANA PEÑUELA, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establecen los artículos 290 a 293 del C. G del P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Previo a decidir de las medidas cautelares deprecadas, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 590 del Estatuto Procesal, la parte demandante proceda a prestar caución por la suma de \$210.977.265. Si la caución se presta por medio de póliza de seguro, se deberá allegar adicionalmente, la constancia del pago de la prima de la misma.

Se reconoce personería jurídica al abogado GEISON IVÁN BARRETO AVILA como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

| |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 10/03/2022, a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría |

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00070 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

1. A efectos de determinar la cuantía del proceso, apórtese avalúo catastral del inmueble objeto de leasing para el año 2022 (numeral 6° artículo 26 C. G. del P.).

2. Acredítese lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico de los convocados por pasiva.

El escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

| |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 10/03/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria |

DLR